

FORMA DEL BANDO, QUE MANDA EL REY SE PUBLIQUE EN
 todos estos Reynos, para impedir la introduccion de personas, generos, y ropas sospe-
 chosas del contagio, que se padece en Marsella, y otros Lugares de la Provença.

Respecto de que no han sido suficientes las providencias dadas hasta aora,
 para impedir la introduccion en estos Reynos de las personas, generos, y
 ropas sospechosas del contagio, que se padece en Marsella, y otros Lugares de la
 Provença, porque la codicia de los introductores, anteponiendo su debil, y par-
 ticular interes, atropellan la publica comun utilidad; el Rey, con consulta de la
 Junta de Sanidad, compuesta del Governador, y Ministros de su Consejo, que
 tiene destinada en la Corte, manda, que ninguna persona, de qualquier calidad,
 y condicion que sea, no se atreva à introducir en estos Reynos, por mar, ni por
 tierra, de fuera de ellos, ropas, ò generos algunos de Reynos éstraños, sin las fees
 de sanidad, cõ las circunstancias, y calidades prevenidas en las Reales Provisiones
 que se han publicado en el Reyno, presentandolas antes de entrar, ante las perso-
 nas, que para su vista, y examen estan destinadas en la raya, y confines de estos
 Reynos, y en los Puertos de mar de ellos, pena de la vida, y confiscacion de sus
 bienes, y que las ropas, y generos que se aprehendieren sean luego quemados,
 poniendo especial cuidado en que no se reserve cosa alguna del fuego: Y que en
 la misma pena de muerte incurran los que auxiliaren, ayudaren, ò acompañaren
 à los introductores de dichas ropas, ò generos. Que asimismo incurran en la di-
 cha pena de muerte natural los Soldados que les consintieren, ò permitieren pas-
 sar qualesquier ropas, ò generos por alto, y tambien los Oficiales, de qualquier
 grado, y condicion que sean, que dieren estos permisos, ò removieren las guar-
 dias de los Soldados, para que queden los puestos sin guardia, y pueda entrar li-
 bremente el contrabando; y si fuere solo descuido, ò mera omision seràn casti-
 gados à la proporcion del delito, y se darà cuenta à su Mag. Que asimismo los
 Cabos de guardias de rentas, ò de la sanidad, Patrones de Barcos de guardia, y
 qualesquiera Gefes de quadrilla, Payfanos, y no Soldados, por los permisos, y
 consentimientos que dieren para dichas introducciones por alto, incurran en la
 propria pena de la vida, y confiscacion de sus bienes. Que esta misma pena com-
 prehenda, y se estienda à los guardias inferiores, asì de rentas, como de sanidad,
 ò Compañeros de Barcos tambien Paisanos, si se les probare dolo manifesto, que
 aya dado causa à la introduccion; y que en otras circunstancias menos agravan-
 tes, sean castigados con pena de galeras, ò otras menores, à arbitrio del Juez,
 considerada la malicia, ò descuido, para proporcionar la pena con el delito. Que
 estas penas se executen sin embargo de apelacion, procediendo de plano, y sin
 figura de juicio; pero oyendo à los reos sus necessarias defensas breve y suma-
 ria.